

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	18 50	Seis meses.	22 50
Un año.	38	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Enero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Fábrica de Armas de Toledo para que, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, proceda á comprar á la casa "Deutsche Waffen Munitions Fabriken", de Berlín, las siguientes máquinas y herramientas, destinadas á la fabricación de la cartuchería Mafusser.

1.º Para el taller de cargadores: un banco de estirar; un banco de recortar; una máquina de cortar cajuelas; una de taladrar; una de curvar; una de hacer los resaltes; una de calibrar; una de cortar y dar forma á los muelles; una de curvar los muelles; una de limar los muelles; una de componer los cargadores; cuatro juegos de herramientas para las máquinas.

2.º Para el taller de carga: un aparato para barnizar los cascos; dos máquinas de cebar; dos de dar presión; tres de pesar los cartuchos; tres para barnizar la ranura; un aparato para

arrancar balas; cuatro juegos de herramientas para las máquinas.

3.º Para el taller de reconocimiento: tres máquinas para reconocer los cascos; una para reconocer las balas; una para pesar las balas; diez juegos completos de plantillas y verificadores para estas máquinas.

Art. 2.º Los gastos que ocasiona la compra de la citada maquinaria serán cargo á los fondos del presupuesto extraordinario concedido en virtud de las leyes de 30 de Agosto de 1896 y 10 de Junio del año actual.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA. El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

("Gaceta", del día 30 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Vicente Cortés de Haro contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valencia á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando de escritura otorgada en la ciudad de Valencia ante Don José Montalt el 29 de Agosto de 1895, que el Juez de primera instancia del distrito del Mar de dicha capital, en rebeldía de D. Manuel Roncal Broseta y D. Vicente Roncal Piscopo, vendió á D. Vicente Cortés de Haro una tierra huerta de 11 hanegadas, situada en la vega de la referida ciudad:

Resultando que presentada la primera copia de la citada escritura en el Registro de la propiedad, fué suspendida su inscripción "por hallarse presentada con anterioridad una escritura otorgada en Moncada el 2 de Mayo de 1895 ante D. Ildefonso González, por la que D. Manuel Roncal Broseta, por sí y en representación de su hijo Don

Vicente Roncal Piscopo, vendió la finca que se comprende en este documento á favor de D. Salvador María Fabregues Abás, cuya escritura se halla pendiente de recurso gubernativo interpuesto por el citado comprador contra la nota puesta por este Registro, el cual se halla aún pendiente de resolución."

Resultando que el D. Vicente Cortés interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, exponiendo: que la escritura de 2 de Mayo de 1895 á que alude el Registrador en la transcrita nota fué inscrita en el Registro y consignado al pié de la misma la correspondiente nota indicativa de la inscripción con fecha 13 de Septiembre del expresado año; que practicadas estas operaciones, advirtió el Registrador que se había padecido una equivocación material, y á título de rectificación anuló la inscripción hecha en favor del D. Salvador Fabregues por medio de una nota puesta al margen del citado asiento y tachó la que había estampado al pié de la escritura, poniendo á continuación, con fecha 21 del citado mes, otra nota, en virtud de la que denegó la inscripción, porque de mandamientos presentados á inscribirse en el Registro resultaba que la finca comprada por el Sr. Fabregues había sido vendida por el Juzgado del distrito del Mar en 29 de Agosto del repetido año, en rebeldía de los citados Sres. Roncal; que el Sr. Fabregues interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación, el cual fué fallado por este Centro en 8 de Junio de 1896, en el sentido de que la Dirección era incompetente para decidir acerca de la validez de la nota cancelatoria puesta al margen del asiento citado de dominio en favor del Fabregues, y que por lo tanto no había lugar á resolver el recurso interin no se decidiera en el correspondiente juicio aquel extremo; que según certificación que se acompaña del repartidor de negocios civiles de Valencia, no consta que el Sr. Fá-

bregues haya presentado demanda alguna contra el Registrador referente á la nota de anulación de la inscripción de la escritura de 2 de Mayo del 95; que en consecuencia de lo expuesto, el citado acuerdo de la Dirección es definitivo en vía gubernativa, no siendo exacta la afirmación que hace el Registrador en la nota ahora recurrida de que el recurso interpuesto por el señor Fabregues estuviese pendiente de resolución definitiva en la fecha en que fué presentada en el Diario la escritura otorgada por el Juzgado del distrito del Mar en 29 de Agosto de 1895 en favor del recurrente; que desde el 8 de Junio de 1896, en que la Dirección dictó el citado acuerdo, caducó el asiento de presentación de la escritura en favor del Sr. Fabregues, y no habiendo éste deducido demanda alguna ante los Tribunales ordinarios sobre validez ó nulidad de la nota cancelatoria puesta por el Registrador, y aunque la hubiere interpuesto, no anotándole con anterioridad á la presentación de la escritura en favor del recurrente, es evidente que no existe obstáculo alguno en el Registro que impida practicar la inscripción pretendida:

Resultando que oído el Registrador, informó: que la Dirección, en la citada Resolución de 8 de Junio del pasado año 1896, se abstuvo de fallar en definitiva sobre el fondo del recurso gubernativo interpuesto por el Sr. Fabregues, por estimar que existía una cuestión previa que debía resolverse por los Tribunales de Justicia, y que interin no se resolviera definitivamente dicho recurso, está en suspenso el plazo del asiento de presentación de la escritura de venta en favor del expresado señor, conforme á lo dispuesto en el último párrafo del art. 66 de la Ley Hipotecaria; que no debe estimarse aquel recurso terminado definitivamente, sino cuando por sentencia de los Tribunales se decida acerca de la validez ó nulidad de la nota de anulación de la inscripción de dominio hecha á

favor del repetido señor, ó cuando el Sr. Cortés de Haro obtenga por los medios que estime conducentes la declaración de que ha expirado el derecho que se le reservó por la citada Resolución al Sr. Fábregues de acudir á los Tribunales para obtener una sentencia que declare la validez ó nulidad de la repetida nota de cancelación:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por razones análogas á las que este funcionario expone en su informe, y por considerar además que la Dirección, en la citada resolución de 8 de Junio, no le fijó plazo alguno al D. Salvador Fábregues para interponer demanda ante los Tribunales contra el Registrador sobre validez de la nota de anulación de la inscripción hecha á favor de dicho interesado, y que mientras no se declare en el juicio correspondiente que ha caducado el derecho de Fábregues para acudir á los Tribunales, está en suspenso el recurso gubernativo por él interpuesto, y suspenso también el plazo del asiento de presentación de su escritura:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en méritos de la apelación interpuesta por el recurrente, confirmó por sus propios fundamentos el auto apelado y la nota del Registrador:

Resultando que de la resolución del Presidente apeló también el recurrente para ante esta Dirección general, rebatiendo las razones alegadas por el Registrador y el Delegado en sus respectivos informe y auto, y á este efecto expuso: que el recurso gubernativo interpuesto por el Sr. Fábregues terminó definitivamente por la Resolución de 8 de Junio del 96, toda vez que la Dirección se declara incompetente para resolver la cuestión propuesta, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que debió el Sr. Fábregues, haciendo uso del derecho que se le reservó, interponer la demanda y solicitar su anotación para que se hubiese de esta suerte perjudicado el derecho que asiste al Sr. Cortés de Haro á obtener la inscripción de su escritura; que no habiendo el señor Fábregues acudido á los Tribunales terminados los treinta días del asiento de presentación de la escritura de 2 de Mayo de 1895 y los demás concedidos por los artículos 66 y 96 de la Ley Hipotecaria, no existe obstáculo alguno material ni legal que impida la inscripción en favor del Sr. Cortés; que á éste le vendió la finca el Juzgado del distrito del Mar en nombre y por rebeldía de los Sres. Roncal, los cuales la tienen inscrita á su nombre, toda vez que la inscripción que de ella se hizo equivocadamente en favor del Sr. Fábregues quedó literal, vulgar y jurídicamente anulada, por la nota cancelatoria puesta por el Registrador, toda vez que, según los principios que rigen en derecho hipotecario, la inscripción posterior anula la anterior; que se infringe dicho principio si se le niega al recurrente la inscripción de una finca que aparece inscrita á favor de los Sres. Roncal en nombre de los que se la ha vendido el Juzgado; que la ar-

gumentación del Registrador se encierra en un círculo vicioso, é incurre en una contradicción evidente, pues antes negó la inscripción de la escritura del Fábregues, porque creyó que era dueño de la finca Cortés, según mandamientos presentados é inscritos en el Registro, y ahora suspende la escritura del Sr. Cortés porque existe la inscripción en favor del Sr. Fábregues, olvidando que la canceló por medio de una nota; que la razón invocada por el Delegado relativa á que la Dirección no le ha fijado término al Sr. Fábregues para deducir la demanda ante los Tribunales, no se ajusta á los principios hipotecarios respecto á los efectos del asiento de presentación y modo y forma de poner á salvo los derechos de los particulares que se consideren lesionados por la suspensión ó negativa á inscribir un documento, y que la Dirección no tiene para qué fijar plazos ni términos distintos de los marcados por la Ley Hipotecaria, que si el señor Fábregues no utiliza los medios que le concede el derecho hipotecario, ejercitando sus acciones dentro de los plazos prescritos en el mismo, y mientras tanto hace otro uso de un derecho legítimo, no podrá sufrir éste ningún perjuicio por consecuencia de una acción ejercitada con posterioridad por el Sr. Fábregues:

Vistos los artículos 17, 66 y 82 de la Ley Hipotecaria, y la Resolución de este Centro de 8 de Junio de 1896:

Considerando, en cuanto al primer motivo en que apoya el Registrador su negativa, ó sea hallarse presentada anteriormente otra escritura de venta otorgada por los deudores ejecutados en favor de D. Salvador María Fábregues, que esta circunstancia no es un obstáculo que impida la inscripción de la escritura de venta judicial otorgada en favor de D. Vicente Cortés de Haro, porque el mismo Registrador anuló la inscripción que practicó de aquella escritura, habiendo hecho constar esta invalidación en los libros por medio de un asiento extendido en el registro particular de la finca:

Considerando que este último asiento mientras no se cancele produce todos sus efectos respecto á tercero, con arreglo á la doctrina de la Ley Hipotecaria declarada reiteradamente por esta Dirección, según la cual, los asientos del Registro, aunque se hayan practicado irregularmente y con infracción de los preceptos legales, se reputan válidos mientras los Tribunales no declaran, á instancia de parte, su nulidad:

Considerando que teniendo presente la Dirección esta doctrina en la citada Resolución de 8 de Junio de 1896, recaída en el recurso gubernativo promovido por el D. Salvador Fábregues, se negó á acceder á la pretensión de éste en que solicitaba que se inscribiese la escritura de venta otorgada á su favor, precisamente porque semejante pretensión implicaba la declaración de la nulidad del asiento por el que el Registrador anuló y canceló la inscripción que había practicado de la propia escritura, consignando la Dirección que esta declaración de nulidad corres-

pondría á los Tribunales, á los que podía acudir dicho interesado si así le conviniese:

Considerando que habiéndose extendido el aludido asiento con el objeto exclusivo de anular la inscripción de la escritura de venta otorgada á favor del citado Fábregues, es evidente que el primero y más principal efecto que produce es el de tenerse como no practicada dicha inscripción en tanto que el expresado Fábregues no solicite y obtenga de los Tribunales la declaración de la invalidación de aquel asiento, y se haga constar en los libros del Registro, en su caso, la sentencia en que tal declaración se pronuncie:

Considerando, en cuanto al segundo motivo alegado por el Registrador en la negativa de inscripción de la escritura de venta á favor de D. Vicente Cortés, ó sea que se halla pendiente de resolución el recurso promovido por Fábregues, que este motivo se funda en una apreciación inexacta de la verdadera naturaleza y efectos de la Resolución recaída en el expresado recurso, porque esta Dirección, al dictar la aludida Resolución de 8 de Junio, decidió definitivamente en la vía gubernativa la pretensión deducida por el referido D. Salvador Fábregues, al declarar que la cuestión previa que esta última implicaba es de la competencia exclusiva de los Tribunales, ante los cuales podía el interesado ejercer las acciones que le correspondieren:

Considerando que lo dispuesto en el último párrafo del art. 66 de la Ley Hipotecaria sólo es aplicable cuando se ha interpuesto el recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores, dentro de los treinta días señalados por la misma Ley para la duración de los efectos del asiento de presentación, extremo que no resulta probado en este expediente:

Considerando, además, que esta Dirección carece de facultades legales para suspender dicho plazo por tiempo ilimitado, como realmente quedaría en suspenso si, como pretende el Registrador, se entendiera la citada Resolución de 8 de Junio de 1896 en el sentido de que no había resuelto definitivamente el recurso que promovió don Salvador Fábregues contra la negativa de dicho funcionario para inscribir la escritura de venta á su favor, otorgada por D. Manuel Roncal Broseta y D. Vicente Roncal Píscopo, sentido que, por otra parte, es inconciliable con el deber legal que tiene esta Superioridad, según el art. 267 de la Ley Hipotecaria, de decidir definitivamente los recursos gubernativos interpuestos contra la calificación de los Registradores, toda vez que semejante deber implica la prohibición de abstenerse de resolverlos hasta que á los recurrentes á quienes interesa obtener la declaración de nulidad de un asiento, cuya subsistencia constituye un obstáculo á la inscripción que les niegan dichos funcionarios, les plazca acudir á los Tribunales en demanda de tal declaración;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia ape-

lada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Valencia al pie de la escritura de venta judicial otorgada en favor de D. Vicente Cortés de Haro, la cual inscribirá aquel funcionario con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y Reglamento general para su ejecución.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En las diligencias de ejecución de la Resolución de este Centro de 7 de Marzo de 1896, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por D. José Pedro Vich, antes Manglano y Ruiz, Barón de Llaurí, y otros, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcira á inscribir una escritura de adición de partición testamentaria, pendientes en esta Dirección en virtud de apelación del Fiscal municipal de dicha villa, en funciones de Registrador de la propiedad del partido:

Resultando que interpuesto recurso gubernativo por el Barón de Llaurí y otros contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcira á inscribir una escritura adicional de partición de bienes de 22 de Noviembre de 1894, cuya inscripción denegó dicho funcionario, "porque el poblado y término de Llaurí figura inscrito en este Registro, constituyendo diversas fincas á nombre de varias personas", el Juez Delegado ordenó al citado Registrador que inscribiera dicha escritura respecto á todas las fincas "que no aparezcan de antemano inscritas á nombre de terceras personas", y el Presidente de la Audiencia confirmó esta orden, la cual, á su vez, mediante la confirmación de la del Presidente, confirmó igualmente esta Dirección por Resolución de 7 de Marzo de 1896, dictada después de oída la Junta de Oficiales de este Centro:

Resultando que notificada esta Resolución á las partes interesadas, la representación del Barón de Llaurí, previa solicitud de desglose del expediente y entrega de la mencionada escritura para llevar á efecto el cumplimiento de la expresada Resolución, presentándola en el Registro de la propiedad, acudió al Juez Delegado, manifestando que el Fiscal municipal, encargado del Registro por incompatibilidad del Registrador, había consignado en el documento la nota de no admitir su inscripción, por no resultar inscrita á favor del causante y haber transcurrido treinta días hábiles después de haberse notificado la incompatibilidad del Registrador, añadiendo que semejante negativa no podía prosperar, porque se trataba de un asunto definitivamente resuelto y envolvía una desobediencia á los mandatos de la Superioridad; solicitando, por fin, que se ordenara al referido Fiscal que, sin pretexto ni excusa alguna, cumpliera lo mandado por esta Dirección referente á la inscrip-

ción del documento de que se ha hecho mérito, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan con arreglo á justicia:

Resultando que el Fiscal mencionado, evacuando la vista que le fué conferida, informó: que según el art. 18 de la Ley Hipotecaria, los Registradores de la propiedad tienen amplias facultades para hacer la calificación de los títulos sometidos á su examen, y contra ella no cabe más recurso que el concedido por el art. 57 del Reglamento; que conforme al Real Decreto de 3 de Enero de 1876, los Jueces y Tribunales no pueden compeler á los Registradores á que inscriban; que los Fiscales municipales en funciones de Registradores gozan de idénticas facultades que éstos, y que el Juzgado debía dar por terminado este mal incoado expediente; después de lo cual, y en virtud de estas manifestaciones, dicho Juzgado dictó providencia con fecha 13 de Octubre de 1896, resolviendo "dar por terminado el incidente, archivándose y haciéndose saber á la representación del Ilmo. Sr. D. Pedro Vich, Barón de Llauri, y litis socios,":

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Barón de Llauri, revocó la providencia apelada, dictando á su vez la de 26 de Febrero del corriente año, por la que resolvió que se devolviese el expediente al Juez Delegado para que por el Fiscal municipal se cumpliera lo mandado por esta Dirección en 7 de Marzo del año anterior, porque limitada la intervención de dicho Fiscal á la ejecución de lo mandado por este Centro en dicha fecha, carecía de facultades para calificar nuevamente el documento, y, en su consecuencia, era improcedente la nota denegatoria de inscripción:

Resultando que de esta Resolución del Presidente apeló el Fiscal municipal para ante esta Dirección, exponiendo: que no carecía de facultades para calificar nuevamente el documento, porque aunque ya lo había calificado el Registrador propietario, la calificación de éste, que alegó un solo defecto, no impedía para que adoleciera de otros muchos que dicho Registrador no tuvo á bien manifestar, ó que se escaparon á su examen, y no se ha de pretender que el Fiscal someta en todo su criterio á la calificación del Registrador propietario, porque esto vendría á coartar los medios de defender su responsabilidad, nombre y decoro profesional, y porque implícitamente le dió dicha facultad de calificar la orden de este Centro, por la que, disponiendo que cesase en el conocimiento del asunto el Registrador, continuara entendiendo en él el Fiscal, puesto que la incompatibilidad de los Registradores que establece la Real Orden de 23 de Junio de 1883 es precisamente para que los que se encuentran en el caso de incompatibilidad no puedan calificar, y, en su consecuencia, no puedan tampoco autorizar la inscripción, ya que son operaciones que se compenetran, y no se concibe que se sea apto para calificar é incompetente para inscribir, como resultaría

el Registrador propietario, ó inhábil para calificar y bueno para inscribir como aparecería el Fiscal:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, dando por reproducidos los fundamentos de la providencia apelada, declaró por providencia de 12 de Marzo último no haber lugar á admitir la apelación interpuesta por el Fiscal, disponiendo que se devolviera el expediente al Juez de Alcira para que por dicho Fiscal se cumpliera lo mandado por esta Dirección en 7 de Marzo del año anterior:

Resultando que el mismo Fiscal recurrió ante esta Dirección en queja contra el Presidente de la Audiencia por apremiarle á que inscribiera, solicitando: primero, que se ordene á dicho Presidente que dé curso á la apelación interpuesta contra la providencia de 26 de Febrero de 1897, por la que declaró que la intervención del Fiscal está limitada á la simple ejecución de lo mandado por esta Dirección en 7 de Marzo del año anterior, y que, por consiguiente, carece de facultades para calificar nuevamente el documento; y segundo, que se resuelva en definitiva que, como todo Registrador, aunque sólo lo sea para el efecto de inscribir un documento, tiene la facultad de calificarlo y denegar ó suspender su inscripción, siempre que se funde en motivos distintos de los consignados en la nota del Registrador propietario, sin que contra esa nueva calificación proceda otro recurso que el gubernativo concedido por el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, manifestando en apoyo de su pretensión: que no procedía la inscripción del documento sin infracción evidente del artículo 20 de dicha Ley, por lo cual extendió al pie del mismo la nota prevenida en el artículo 189 del Reglamento; que contra esta calificación no cabía más recurso que el concedido por el artículo 57 del propio Reglamento, puesto que el defecto consignado no había sido objeto del recurso anterior, ni, por consiguiente, de la Resolución de 7 de Marzo de 1896 recaída en el mismo; que por esto, por ser defecto distinto, y conforme á la doctrina consignada en la Resolución de 14 de Enero de 1893, tenía la facultad de calificar por segunda vez el documento ya declarado inscribible por la Dirección; y que el Presidente de la Audiencia, al obligar á inscribir dicho documento, que entiende no es inscribible por defecto distinto del consignado en la nota que dió lugar al citado recurso resuelto en 7 de Marzo de 1896, sin que se haya entablado y resuelto el recurso procedente contra su calificación, y sin admitir siquiera la apelación interpuesta contra su decisión, ha infringido el artículo 1.º del Real Decreto de 3 de Enero de 1876, aplicable por analogía á los documentos no expedidos por Autoridad judicial:

Resultando que acordado por esta Dirección, en cumplimiento de los artículos 83 y 84 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, que informase el Presidente de la Audiencia, informó esta Autori-

dad: que debía desestimarse el recurso de queja producido por el Fiscal, y mandar que este funcionario cumpliera la Resolución definitiva de este Centro de 7 de Marzo del año último, manifestando al propio tiempo que para denegar la admisión de la apelación de dicho funcionario tuvo en cuenta que, seguidas las tres instancias que para los recursos gubernativos establece el artículo 57 del Reglamento hipotecario, no puede presentarse en ellos escrito alguno, porque esta Dirección, al resolverlos en apelación, los dá por definitivamente juzgados, y nada significa que el encargado de cumplir lo resuelto sea el mismo Registrador que formuló la primera calificación ó otra persona en sustitución de aquél:

Resultando que para mayor ilustración y acierto, acordó esta Dirección que el Fiscal municipal, ampliando su escrito de queja, manifestara detalladamente cuáles eran los obstáculos y dificultades que con infracción del artículo 20 de la Ley Hipotecaria se oponían á la ejecución de la Resolución de 7 de Marzo del año anterior, y cumpliendo este acuerdo, manifestó dicho funcionario: que el defecto que imposibilita la inscripción del documento es la falta de título inscrito á favor de don Mariano Vich, antes Manglano Albornoz, fallecido en 4 Abril de 1843, causante de la herencia de que se dice forma parte el término y poblado de Llauri, cuya inscripción se pretende, y el no haberse cumplido con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, acompañando el documento que acredite la adquisición del dominio con anterioridad á 1.º de Enero de 1863, sin que en la escritura denegada resulte probado que el mismo Sr. don Mariano Vich adquiriera el referido dominio con anterioridad á aquella fecha, según la propia escritura lo evidencia, pues no puede bajo concepto alguno alegarse como medio probatorio de dicha adquisición la simple referencia á documentos hecha por los particulares, como ocurre en el presente caso:

Resultando que este Centro directivo, en atención á que las providencias y resoluciones que dictan los Presidentes de las Audiencias, como Inspectores ordinarios de los Registros, son susceptibles de revocación por la Autoridad superior, y que la dictada en el caso actual no está exceptuada de esta regla general por ninguna disposición del legislador, resolvió admitir la apelación interpuesta por el Fiscal municipal contra la providencia del Presidente de 26 de Febrero del corriente año, y que previa notificación de las partes interesadas, se elevaran á este Centro las actuaciones ó diligencias del expediente á que se refiere para dictar la resolución definitiva que proceda:

Vistos los artículos 20 y 228 de la Ley Hipotecaria y 20 del Reglamento general para su ejecución:

Considerando que esta Dirección, al resolver en 7 de Marzo de 1896 el referido recurso gubernativo, confirmando la providencia del Presidente de la

Audiencia, confirmatoria á su vez de la dictada por el Juez de primera instancia, ordenó al Registrador que inscribiese el documento presentado, ó sea la escritura de protocolización de 22 de Noviembre de 1894 de la adición practicada á la de división de los bienes relictos por fallecimiento de D. Mariano Vich, Barón de Llauri, para la liquidación, división y adjudicación de los derechos territoriales sobre la Baronia de este nombre:

Considerando que á consecuencia de dicha Resolución, las facultades del Fiscal municipal de Alcira, en funciones de Registrador de la propiedad para este asunto, quedan limitadas á practicar las operaciones necesarias para cumplirla en todas sus partes, sin que le sea lícito calificar de nuevo el expresado documento, toda vez que este Centro directivo lo ha calificado ya como suficiente al ordenar en términos absolutos que debía procederse á su inscripción:

Considerando que el expresado funcionario ha manifestado que se hallaba imposibilitado de cumplir lo mandado por esta Dirección, porque no hallándose inscrito á favor del causante de la herencia de que se trata el término y poblado de Llauri, no se ha acreditado tampoco que las personas á cuyo favor se adjudican hayan adquirido el dominio con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, porque si bien en la citada escritura hacen referencia los interesados de los documentos que acreditan dicha adquisición, esta simple referencia no es suficiente para que resulte probado el indicado extremo:

Considerando que, según doctrina sentada por esta Dirección en Resoluciones de 18 de Marzo y 12 de Mayo de 1875, las escrituras de partición, sin otras justificaciones, sólo acreditan el hecho de haber cesado la indivisión ó comunión de bienes entre los copartícipes, pero de ningún modo el derecho de éstos, y que, según la Resolución de 30 de Diciembre de 1874, la mera afirmación de los interesados hecha extrajudicialmente y en provecho propio, no constituye, con arreglo á las Leyes y jurisprudencia de los Tribunales, una prueba legal de haber adquirido el dominio de determinados bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, que es el requisito exigido por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria para practicar la primera inscripción de fincas ó derechos reales:

Considerando que siendo esta justificación un requisito previo para poder cumplir y ejecutar la inscripción acordada por esta Dirección, es evidente que, para llenarlo, deben los interesados presentar los documentos fehacientes que exige el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, al único objeto de que si de ellos resulta probada la adquisición de los bienes de que se trata con anterioridad á la referida fecha de 1.º de Enero de 1863, proceda á practicar la mencionada inscripción:

Esta Dirección general ha acordado que, para cumplir la resolución de este Centro recaída en el recurso gubernativo de que se queda hecho mérito

deben presentar las personas á cuyo nombre ha de inscribirse la citada escritura de 22 de Noviembre de 1894 al funcionario encargado de entender en las incidencias del mismo este último documento, junto con los demás fehacientes que justifiquen que dichas personas ó sus causantes adquirieron antes de 1.º de Enero de 1863 los inmuebles que les han sido adjudicados, practicándose en su virtud las inscripciones correspondientes en la forma prevenida en los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento, ó en su caso, la anotación preventiva que, conforme al segundo párrafo del expresado artículo 20 de dicha Ley, pueden solicitar los que presenten los referidos documentos, en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Petronila Suárez Gutiérrez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera á inscribir una escritura de redención de censo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que por el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, en pleito seguido entre partes, de una don Carlos Haloón y Mendoza, como albacea dativo de doña Elena Gutiérrez de Acuña, de otra doña Petrolina Suárez y Gutiérrez, como uno de los herederos de D. Pedro José Gallinal; de otra el Administrador de capellanías, y de otra el Estado, sobre desvinculación y mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada en la Iglesia Colegial de dicha ciudad por el Marqués de Montana, fallecido en 21 de Mayo de 1785, dictóse con fecha 15 de Marzo de 1890 sentencia firme, por la que se declaró: primero, "que la citada capellanía, cuya dotación la constituye el capital de un censo de 128.333 reales 11 y un tercio maravedises, impuesto sobre la casa núm. 8 novísimo de la Alameda de Cristina de la misma ciudad, de la propiedad de D. Juan Pedro Aladro y Domecq, es familiar ó de sangre"; segundo, "que el expresado capital de censo toca y pertenece en plena propiedad, y como de libre disposición, á doña Elena Gutiérrez de Acuña, y en su representación á su albaceazgo dativo, sin perjuicio del derecho que con arreglo á la escritura del 23 de Agosto de 1876 corresponde á los herederos de D. Pedro Gallinal Sánchez Valiente";

Resultando que esta escritura se halla otorgada por doña Rosario Gutiérrez de Acuña y Medina, doña Juana Gutiérrez de Acuña y Vives, doña Petronila Suárez y Gutiérrez y don José Perea y Montaldo, y en ella, después de exponer los otorgantes, todos los cuales eran solteros, que siendo liti-

gantes en el pleito pendiente sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía llamada de Montana, habían convenido en terminar dicho litigio y transigir sobre sus respectivos derechos, á cuyo efecto, los expresados doña Petronila y D. José Perea se obligaron, como herederos de D. Pedro Gallinal, á aceptar la herencia de éste y á desistir, á nombre de su causahabiente en los autos mencionados, de todos cuantos derechos le asistiesen, y renunciando éstos en favor de doña Elena Gutiérrez de Acuña, obligándose á su vez los otros otorgantes doña Rosario y doña Juana Gutiérrez de Acuña, entre otras cosas, "á entregar á los expresados herederos de D. Pedro Gallinal el 25 por 100 líquido que resultase después de deducidos los gastos que se originase";

Resultando que doña Elena Gutiérrez de Acuña falleció en 4 de Diciembre de 1851, bajo testamento otorgado con fecha 10 de Octubre del mismo año, por el que nombró albacea universal á su hermana política doña Mariana de Medina y Dávila, é instituyó por sus únicos y universales herederos á sus sobrinas doña Juana, doña Angela y doña Bruna Gutiérrez de Acuña, y habiendo fallecido en 26 de Septiembre de 1854 la albacea universal doña Mariana, fué nombrado albacea dativo por auto de 1.º de Agosto de 1868 D. Carlos Haloón y Mendoza;

Resultando que de las tres nombradas herederas doña Juana, doña Angela y doña Bruna Gutiérrez de Acuña, sólo las dos primeras adquirieron los derechos hereditarios de la Doña Elena, porque la última falleció antes que ésta, y habiendo fallecido la Doña Juana en 25 de Febrero de 1887, fueron declarados herederos abintestato de ella sus primos hermanos doña María del Rosario y D. José Gutiérrez de Acuña y Medina;

Resultando que el referido D. Pedro Gallinal, de estado soltero, había fallecido en 27 de Diciembre de 1875, bajo testamento otorgado el mismo día de su fallecimiento, en el cual testamento hizo, entre otras declaraciones, la de que era hijo "de D. José Gallinal Valdés y de Doña Catalina Josefa Sánchez Valiente, legítimos consortes, ya difuntos"; la de que nombraba por sus albaceas "á sus sobrinos D. José Perea y Valdés y su consorte Doña Petrola Villalobo", y la de que nombraba por sus únicos y universales herederos, en atención á carecer de herederos forzosos, "á D. José Perea y Valdés y á su consorte Doña Petrola Villalobo, de por mitad en propiedad y posesión";

Resultando que D. José Perea y Montaldo y Doña Petronila Suárez Gutiérrez, en las diligencias de ejecución de la referida sentencia de desvinculación de los bienes dotales de la mencionada capellanía de Montana, promovieron un expediente de información *ad perpetuum*, manifestando que habiendo sido instituidos únicos y universales herederos por D. Pedro Gallinal en el testamento que queda relacionado, se había cometido en la institución la equivocación de llamarles respectivamente José Perea y Val-

dés y Petrola Villalobos, y necesitando hacer desaparecer ese error, haciendo constar sus verdaderos nombres y apellidos, con el fin de poder hacer efectivos los derechos que por la indicada sentencia se reservan á los herederos del Sr. Gallinal, proponían la oportuna información testifical, apareciendo de ella, por el dicho de tres testigos, que D. Pedro Gallinal llamaba siempre Perea y Valdés á D. José Perea y Montaldo, y Villalobo á Doña Petronila Suárez, y que á éstos se refería el Sr. Gallinal al instituir por sus herederos á D. José Perea y Valdés y á Doña Petra Villalobo, la cual información *ad perpetuum* fué aprobada, previo dictamen favorable del Ministerio fiscal, por auto de 8 de Febrero de 1895, fundado este auto en que, practicada dicha información para hacer constar hechos de los que no se demuestra pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada, han sido probados por el dicho de tres testigos, y en que á mayor abundamiento, dentro de las mismas actuaciones del pleito en que recayó la referida sentencia, está demostrado por el hecho de no haberse opuesto en ningún caso nada, en contrario, que á los indicados D. José Perea y Montaldo y Doña Petrolina Suárez se les ha tratado y considerado como herederos de D. Pedro Gallinal, porque indudablemente en la conciencia de todos los que han intervenido en el litigio estaba la convicción de la certeza de los hechos que han sido objeto de la información *ad perpetuum*.

Resultando que con fecha 9 de Abril de 1895 otorgaron escritura de redención del susodicho censo, con previa aceptación de la herencia de Doña Elena Gutiérrez de Acuña por lo que al mismo censo se refiere, de una parte D. Carlos Haloón y Mendoza, como albacea dativo de la expresada Doña Elena; Doña Angela Gutiérrez de Acuña y Solano, como heredera de la misma; Doña Rosario y D. José Gutiérrez de Acuña y de Medina, como herederos de Doña Juana Gutiérrez de Acuña, que á su vez lo fué de dicha Doña Elena, y D. José Perea Montaldo y Doña Petrolina Suárez y Gutiérrez, como herederos de D. Pedro Gallinal; y de otra parte D. Juan Pedro de Aladro y Domecq, representados los tres primeros por su apoderado D. Bartolomé Haloón y Gutiérrez, y el último por su apoderado también D. Francisco Gamboa y Gutiérrez, consignándose en dicha escritura, entre otros particulares, los siguientes: primero, que D. Carlos Haloón y Mendoza, como albacea dativo de la repetida Doña Elena Gutiérrez de Acuña y como apoderado de su esposa Doña Angela Gutiérrez de Acuña, y prestando caución por los herederos de Doña Ana Gutiérrez de Acuña y por Doña Petrolina Villalobos, que lo era de D. Pedro Gallinal, que no concurrían, otorgó, con fecha 27 de Noviembre de 1893, una escritura, por la cual prometió vender ó redimir dicho censo en favor de D. Juan Pedro Aladro Domecq, dueño de la finca gravada con el mismo, por el precio del 50 por 100 de su capital, á cuenta del

qual recibió en aquel acto el expresado Domecq 10.000 pesetas para atender á la conmutación de las cargas eclesiásticas de la capellanía de que aquél procedía, habiendo concurrido también á dicha escritura de promesa D. José Perea y Montaldo, como heredero de Don Pedro Gallinal, prestando su conformidad y contrayendo ciertas obligaciones para acreditar los cambios de apellidos tenidos por su instituidor; segundo, que hecha la conmutación de cargas eclesiásticas, y practicada la información *ad perpetuum* que queda relacionada para acreditar los mencionados cambios de apellidos, se practicó en los autos, sobre desvinculación de la capellanía, una liquidación de los gastos hechos y producto líquido del censo y cantidad que correspondía á los herederos de D. Pedro Gallinal, apareciendo de dicha liquidación que el precio en que estaba contratada la redención del censo ascendía á 16.041'66 pesetas, y que, deducidas de éstas las que se destinaron á la conmutación eclesiástica y demás gastos hasta finalizar el asunto, quedaron líquidas 5.750'81 pesetas, importando por tanto el 25 por 100 de esta cantidad 1.439'45 pesetas, que es lo que corresponde percibir á los herederos de D. Pedro Gallinal; tercero, que, en consecuencia de ello, se encuentran ya en el caso de proceder á la redención del censo adjudicado por la sentencia de 15 de Marzo de 1890; "pero como quiera que para ejecutarla debe inscribirse el censo previamente á nombre de la representación y de los sucesores de la adjudicataria en el Registro de la propiedad, con el fin de que esto pueda verificarse, los comparecientes D. Bartolomé Haloón y Gutiérrez de Acuña y D. José Gutiérrez de Acuña y Medina, por sus respectivas representaciones, otorgan: que aceptan la herencia de Doña Elena Gutiérrez de Acuña en cuanto al capital del censo de 32.803'33 pesetas; que dicho censo se adjudica pro indiviso y por terceras partes á los representantes de Doña Elena Gutiérrez de Acuña, sin perjuicio del derecho de los herederos de Gallinal; que los expresados comparecientes D. Bartolomé Haloón y D. José Gutiérrez de Acuña, este último por sí y aquél por las representaciones que ostenta, de acuerdo con lo establecido en la escritura de 23 de Agosto de 1876, y sancionada por el Juzgado en la Sentencia de 15 de Marzo de 1890, "ceden el 25 por 100 del líquido que ha resultado de la liquidación en favor de los herederos de D. Pedro Gallinal, que, como antes se ha justificado, lo son los también comparecientes D. José Perea y Montaldo y Doña Petronila Suárez y Gutiérrez, los cuales otorgan y declaran estar ya reintegrados por los herederos de Doña Elena Gutiérrez de Acuña de ese 25 por 100 dicho, que asiendo, como en su lugar se ha demostrado, á 1.439'45 pesetas, obligándose á no volvérselo á pedir ni entablar sobre ello reclamación alguna en ningún tiempo; y que los susodichos D. Bartolomé Haloón y D. José Gutiérrez de Acuña redimen el mencionado censo y dan por cancelada y nula su inscripción ó reconocimiento hecho por la escritura de 21 de Mayo de 1853;

(Concluída)